

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00248 00

1. Examinada la demanda en reconvención presentada, se advierte el cumplimiento de las formalidades legales; por lo que se admitirá.

2. Revisado el certificado de tradición del inmueble a usucapir, se observa registrada en la anotación 12, una hipoteca en favor del *Luis Orlando Muñoz Manrique* y *Ernesto Ardila Forero*; por lo tanto, y con apoyo en el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso, se citarán a dichos acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en reconvención, formulada por *Miguel Leonardo López Gil*, contra *Mei Kuang Wang Chía Murcia*, *Rafael Antonio Chía Melo*, *Luis Alberto Chía Barragan*, *Wang Li Chía Salas*, *Milagros Margarita Chía Aguilar* y *Meiling Carolina Chía Flórez*, en calidad de herederos determinados del fallecido *Eusebio Marcelo Chía Uculmaná* y los herederos indeterminados de dicho causante; *Francisco José Gutiérrez Fonnegra* y *Jorge Alberto Gutiérrez Fonnegra*, en calidad de herederos determinados de la difunta *Gloria Sofía Gutiérrez Reyes*, y los herederos indeterminados de dicha causante; y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes *Eusebio Marcelo Chía Uculmaná* y *Gloria Sofía Gutiérrez Reyes*, a la accionada *Meiling Carolina Chía Flórez*, y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapición; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Notificar a los demandados *Mei Kuang Wang Chía Murcia, Rafael Antonio Chía Melo, Luis Alberto Chía Barragán*, por estado.

SEXTO: Debido a que no se suministró correo electrónico de los accionados *Wang Li Chía Salas, Milagros Margarita Chía Aguilar, Francisco José Gutiérrez Fonnegra y Jorge Alberto Gutiérrez Fonnegra*; se ordena su notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SÈPTIMO: Citar a *Luis Orlando Muñoz Manrique y Ernesto Ardila Forero*, para si lo estiman pertinente, comparezcan al proceso a hacer valer los derechos relacionados con la hipoteca constituida a su favor sobre el inmueble objeto del proceso.

Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe si conoce dirección física o electrónica de notificación de los mencionados vinculados, y en caso contrario, haga uso de los mecanismos de enteramiento previstos en la ley.

OCATVO: Inscribir la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, correspondiente a la matrícula 50N-20171893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte. Oficiar.

NOVENO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiar.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio electrónico disponible.

DÉCIMO: Instalar una valla en un lugar visible del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de

2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Tener en cuenta que el demandante *Miguel Leonardo López Gil*, actúa en causa propia.

DECIMO TERCERO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fcde59289bc1262a61ee4e4b1bfc92dc8c5cfd36bec031b19ee1304ab7c959b7**
Documento generado en 27/10/2020 05:48:43 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103031 2015 00401 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 21 de mayo de 2020.

Secretaría, realizar la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f6928b2a041d5425b9e172a6636db093fb80c18059dca6c0f8de05148c82f0

Documento generado en 27/10/2020 04:22:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00255 00

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa formulada por *Ruby Esmeralda Parra Hernández*, contra *Diseños y Proyectos del Futuro S.A.S. -Disproyectos S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. La demanda se promovió con la finalidad de obtener la declaración de la prescripción de la obligación adquirida por la accionante, garantizada con hipoteca constituida en favor del *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, que se hizo constar en la escritura pública 2623 del 30 de septiembre de 2011, y en consecuencia, se decreta la cancelación del citado gravamen, al igual que la anotación de ese acto en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1101665.

2. En auto del 6 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, a efectos de que se aportara evidencia de la calidad de cesionaria de la demandada, y en el escrito de subsanación, la demandante indicó, que en la notificación de la cesión no se le entregó ningún documento al respecto; por lo que teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado del *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, en el trámite ejecutivo adelantado en su contra y lo dispuesto en el artículo 1962 del Código Civil, pidió se ordenara a la accionada allegar como prueba trasladada, los instrumentos relacionados con la cesión de su crédito.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la exigencia atinente a la acreditación de la calidad de las partes, se encuentra instituida en el numeral 2.º artículo 84 del Código General del Proceso, según el cual “[a] *la demanda debe acompañarse: [...] La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”

2. En el escrito de demanda, la actora manifestó, que la convocada *Diseños y Proyectos del Futuro S.A.S. -Disproyectos S.A.S.*, es la cesionaria de la acreencia adquirida con el *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, sin que adjuntara el documento constitutivo de la cesión, ni evidencia suficiente para respaldar su afirmación; y en el escrito de subsanación, refirió, que al momento de ser notificada del citado acto, no se le entregó ningún documento al respecto.

3. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, se advierte la imposibilidad de tener las manifestaciones de la actora, suficientes para poder superar la falencia advertida.

En efecto, impone señalar, que de conformidad con el inciso 2.º artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2.º numeral 1.º precepto 85 *ibídem*, para poderse trasladar la carga de

probar la calidad en la que actúan los demandados, era necesario que la interesada hubiera acreditado haber intentado obtener dicha documentación mediante el derecho de petición, lo cual no hizo; siendo pertinente acotar, que al ser la promotora de esta demanda la deudora, tal información para ella, no ostentaba el carácter de reservada.

Aunado a lo anterior, la prueba trasladada no es el mecanismo idóneo para exigir a la contraparte aportar tales documentos, pues de conformidad con el artículo 174 del estatuto procesal, este medio probatorio solo procede para la remisión de probanzas que se encuentran en otro proceso.

4. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 1962 del Código Civil, que hace referencia a la aceptación de la cesión, y en donde se establece que, “[...] consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”, cabe anotar, que tal disposición legal no exonera a la demandante de la exigencia contemplada en el citado artículo 84 del estatuto procesal.

5. Así las cosas, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma; por lo tanto, con apoyo en el precepto 90 ibídem, tendrá que rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa formulada por *Ruby Esmeralda Parra Hernández*, contra *Diseños y Proyectos del Futuro S.A.S. Disproyectos S.A.S.*

SEGUNDO: Archivar lo actuado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**300396fa0b1af85b0d216ea4ef20f257e0dd636eb626ee9a
34069b1a98a6443c**

Documento generado en 27/10/2020 04:22:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00271 00

Examinado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, remitido a través de mensaje de datos, se verifica el acatamiento a lo ordenado en el auto inadmisosio y cumplidas ahora sí las exigencias formales, es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda *declarativa de responsabilidad civil extracontractual* instaurada por *Martha Consuelo Rodríguez Barrera y Martha Isabel López Rodríguez*, en nombre propio y en representación de sus hijas *Mariana Rojas López y María José Rojas López* contra *Zurich Colombia Seguros S.A.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado *Guy Cristian Niño Cortés*, como apoderado de la parte demandante, según poder especial otorgado.

SEXTO: Por Secretaría formar el expediente digital ajustándolo a los respectivos protocolos.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb51fd31f66e86d3e28df5e94932a5fa49f8fe0598dc063aef10be643c04afda

Documento generado en 27/10/2020 04:22:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00088 00

La parte demandante para atender el requerimiento efectuado por auto de 1.º de octubre de 2020, respecto de la constancia de notificación a los demandados, manifestó que desde su correo personal remitió copia del auto admisorio, demanda y anexos, a los demandados, habiéndose comunicado con el señor Oscar Edgardo Adán Delgado, quien le confirmó haber recibido el correo.

No obstante, el despacho no puede tener en cuenta esa manifestación y reconocerle efectos al acto de notificación personal, como quiera que la prueba de la recepción de la comunicación por parte de sus destinatarios resulta necesaria, máxime, cuando recientemente la Corte Constitucional, condicionó la constitucionalidad del inciso 3.º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 relacionado con la notificación, bajo el entendido de que el término de dos (2) días, comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que gestione la notificación del auto admisorio, a través de empresa que pueda certificar el acuse de recibo o evidenciar el acceso del destinatario de la comunicación al mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e952a26c14a127e98a5e6d5851adf59fdad926a2cb6082f75ebeabde8c0d11a6

Documento generado en 27/10/2020 04:22:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00668 00

Revisada la notificación por aviso enviada a la demandada *Carolina Ariza Mahecha*, se observa que cumple las formalidades legales.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a la demandada *Carolina Ariza Mahecha*, a través de correo electrónico leído el 31 de agosto de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de defensa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingresar el expediente al despacho para los fines pertinentes legales.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99af9c7c6eaa3be707d766211e6b3f72531904ae8d717dd0a66f747ea1dd1238

Documento generado en 27/10/2020 04:22:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00602 00

En consideración a la documental aportada por el Banco Davivienda, respecto de la obligación a cargo del señor Danny Esquenazi Jiménez, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente la acreencia presentada por el Banco Davivienda, la cual se tendrá en cuenta al momento de la calificación y graduación de créditos.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar, como mandatario judicial de la entidad bancaria referida, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir al promotor de este trámite, para que gestione los oficios elaborados y cumpla con las demás órdenes emitidas en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1090f78c39f32843b1775e4270bb699ffe85e30773e96958bc6f36eed7296b2a

Documento generado en 27/10/2020 04:21:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00587 00

Como la parte ejecutante no se pronunció frente al requerimiento efectuado por auto del pasado 1º de octubre, en aplicación de lo preceptuado por el canon 70 de la Ley 1116 de 2006, se continuará la ejecución contra los deudores solidarios.

Como quiera que mediante auto 2020-01-165214 de 8 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades, admitió a la sociedad *Equipos Bancarios Dulon S.A.S.* al proceso de reorganización, debe aplicarse lo previsto por el artículo 20 de la ley en mención, según el cual,

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”

Así las cosas, se dispondrá la remisión de copia de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sean incorporadas al trámite seguido respecto de la sociedad *Equipos Bancarios Dulon S.A.S.*, precisando que el original del expediente se quedará en este despacho para continuar la ejecución en contra de los deudores solidarios *Omar Duque Londoño y Gloria María Murillo Alzate.*

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión de copia del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización de *Equipos Bancarios Dulon S.A.S.*, expediente 34476.

SEGUNDO: Dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la sociedad *Equipos Bancarios Dulon S.A.S*, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Oficiar a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Continuar el trámite de la ejecución en contra de los señores *Omar Duque Londoño* y *Gloria María Murillo Alzate*.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingresar nuevamente el expediente al despacho, para los fines pertinentes legales.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5695ce4abd5716b14a966e6023e7c89859e207842b1f7410f9b11f9b55e
429ea**

Documento generado en 27/10/2020 04:21:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00648 00

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se advierte que se ajusta a lo reglado por el canon 366 del Código General del Proceso, por tanto, se imparte aprobación.

Como en este asunto no se han decretado medidas cautelares, de ordena continuar con el trámite en este juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b995fc4c37f8d9af9a868fcdc2f15da42714c48053dd8ce51f29c50ed10b4938

Documento generado en 27/10/2020 04:21:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00618 00

Para los fines pertinentes, tener en cuenta que se gestionó la notificación personal al demandado a la carrera 20 No. 6-59 oficina 302 de Yopal (Casanare), con resultado negativo.

Ante tal circunstancia, no es posible autorizar el envío de la notificación por aviso, conforme lo solicita la ejecutante.

Requerir a la demandante para que informe si conoce otra dirección del demandado e igualmente acredite el trámite de notificación realizado a la calle 4A Oeste No. 42-56 lote 20 de Duitama (Boyacá)

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8b2d85ec992e8b7c71848d68309ddfaa320689330f093f01a9c2583a86647b

Documento generado en 27/10/2020 04:21:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00396 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de junio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia.

Secretaría, realice la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94a3386bd605f96f175e75ac7684196c8333c3839c12e00c60a946db439887e

Documento generado en 27/10/2020 04:21:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110014003035 2019 0330 01

Examinado el recurso apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso declarativo de *María Eugenia Peña Sánchez y otros contra María Esperanza Sánchez Peña y el Fondo Nacional del Ahorro*, se observa que cumple los requisitos legales para su admisión, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingresar nuevamente para continuar con el trámite legalmente previsto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc726b92dc648a94d5e4a30dbbf87f71dd268c475d3823897858188c548dde2

Documento generado en 27/10/2020 04:21:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00322 00

En consideración a la documental aportada por la parte actora,
el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la renuncia presentada por la
abogada *María Alexandra Cárdenas Flórez*, al poder conferido por el
demandante, surtió efectos a partir del 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que constituya nuevo
apoderado, con el fin de que pueda continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a4b826a925a727673760a75d467e16c15c5dd78f03f50e9ce85ff04c295e6e0

Documento generado en 27/10/2020 04:21:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00532 00

La parte demandante aportó constancia de las gestiones adelantadas para efectos de notificación personal a los ejecutados.

Con relación a los citatorios enviados a *Felipe Jesús Chayman Pino* y *Anderson Jara Aristizábal*, se verifica el cumplimiento de las formalidades legales y fueron recibidos conforme lo reflejan las certificaciones aportadas (folios 162 y 163).

Respecto de las notificaciones por aviso, se observa que no fueron enviadas a las mismas direcciones referidas en los citatorios, incumpliendo la exigencia del inciso 3 artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a los citatorios enviados a los ejecutados *Felipe Jesús Chayman Pino* y *Anderson Jara Aristizábal*

SEGUNDO: No tener en cuenta el trámite de notificación por aviso gestionado frente a los citados demandados, a los correos electrónicos.

TERCERO: Negar la solicitud de emplazamiento de los ejecutados en mención.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que diligencie las notificaciones por aviso, a las direcciones señaladas en los citatorios.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7615ef2a427ce84a2ab1249756781d14b06879f941464824a89aafb82e01d89c

Documento generado en 27/10/2020 04:21:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00484 00

En atención a las diligencias adelantadas para efectos de notificación a la parte demandada, se verifica que por auto de 24 de septiembre de 2020, no se tuvo en cuenta el citatorio enviado, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Pese a ello, la demandante gestionó la notificación por aviso, la que valga decir, tampoco se ciñe a los presupuestos del artículo 292 *ibídem*.

En cuanto al requerimiento para la aportación del certificado de permanencia del emplazamiento hecho el 3 de noviembre de 2019 en el periódico El Nuevo siglo, el mismo no se ha cumplido, pues sólo se aportó copia de la página del periódico en dos folios.

No obstante, como al final del listado de publicaciones se señaló que en cumplimiento al parágrafo 2.º artículo 108 de la codificación en cita, los emplazamientos se mantendrán publicados en la web durante el término legal, se tendrá en cuenta esa anotación como cumplimiento del requisito que se echa de menos.

Como el demandado constituyó apoderado y radicó escrito de contestación, se aplicará el precepto 301 *ibídem*.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida al demandado.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente, al demandado *Simón Bolívar Buesaquillo Virama*, del auto admisorio de demanda, a partir de la fecha de notificación de este auto.

Secretaría, realice el control del término para contestar.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado *Luis René Pico*, como apoderado judicial de *Simón Bolívar Buesaquillo Virama*, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas. Para su representación se designa como curador ad litem al abogado *Harold Giovanny Hurtado Murcia*, portador de la tarjeta profesional 250.200 del C.S.J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al e-mail abogado_hurtado@hotmail.es, teléfonos 3045356400 y 3212446185, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

La notificación personal podrá realizarse a través de correo electrónico, anexando copia del auto a notificar y el correspondiente traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f42c71ceeaed788e8ea98c7a10285388c9dee44a014af33166f557f8360b8c6

Documento generado en 27/10/2020 04:21:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00482 00

En consideración a la documental aportada por la parte actora,
el juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que la renuncia presentada por el abogado *Luis Heriberto Gutiérrez Pino*, al poder conferido por la entidad demandante, surtió efectos a partir del 19 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12066b7a65e7683fdb67e3943ba3aec76b6cebd7aa12b4a6305bc9e1b5aed5b
0**

Documento generado en 27/10/2020 04:21:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2018 00314 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 2 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado.

Con el fin de rehacer la actuación anulada, secretaría ingrese a la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los indeterminados, al igual que los datos del inmueble.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

FC

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7133e283aa0b09b8b818eb3908fd1cbde5417a5211e113e91eb8a5941dad

9

Documento generado en 27/10/2020 04:21:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00107 00

En consideración a la documental allegada, el juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería para actuar al abogado *César Javier Caballero Carvajal*, como apoderado judicial de *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S.*

Se hace saber al memorialista que en la página web de la Rama Judicial, link consulta de procesos, podrá verificar las actuaciones del expediente y para conocer las providencias, a través de la misma plataforma, en el micrositio de este despacho, están publicados los estados electrónicos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5d4ffd015ebf2e666df458abfb0ddad704e5ebad1d78b85adbcada400c0009

Documento generado en 27/10/2020 04:21:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2018 00388 00

La comunicación remitida por el representante legal de *Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia*, respecto de la admisión de dicha sociedad al trámite de reorganización empresarial, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes.

Se precisa que no hay lugar a la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, por tratarse de un proceso declarativo en el que se profirió sentencia denegando las pretensiones formuladas por la demandante en contra de la referida sociedad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e6535b569f262aef72d427e957fc9b5c0e68c2ec93962b1c1c6fd8a1ef46da

Documento generado en 27/10/2020 04:21:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2017 00464 00

La solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la ejecutante, es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como "*hecho generador*" en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por *Berney Quintero Camacho y Diana Margarita Buendía Rincón* contra *Mónica Morales Quevedo y Giovanny Piedrahita Sierra*, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. En caso de existir acumulación de embargos o solicitud de remanentes, o deudas con la DIAN, proceder en la forma legalmente establecida. Expedir los respectivos oficios y comunicaciones necesarias.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: No imponer condena en costas.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

de823cd4f8c2904e711717bfa92eb94ded3aecb95545d7debc3add1a8737976f

Documento generado en 27/10/2020 04:21:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>